

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GILBERTO GUERRA MESTRE
Demandado : GLADYS CASTILLO ACOSTA
Radicado : 200014003004-2015-00644-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Como honorarios definitivos, a favor del Auxiliar de la Justicia ADIN MONTAÑO el despacho fija la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.540), equivalente a diez (10) SMLDV, de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002 del Consejo superior de la Judicatura; por concepto de honorarios definitivos como Secuestre dentro del presente proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 114
HOY 26-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIEGO FERNANDO PALACIOS CIFUENTES
Demandado : MAIRA OSORIO MEDINA
Radicado : 200014003004-2015-00959-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito y costas arroja un total de \$1.135.727, que no existen reliquidaciones pendientes por correr traslado, y que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 se autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor del ejecutante hasta concurrencia del valor debido.

Constata el despacho que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P se extinguió el crédito y se cubrió la totalidad de la obligación desde el 18 de mayo de 2021 (folio 86) fecha en la cual se hace entrega del último depósito judicial ordenado, además no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 114
HOY 26-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALFREDO PALLARES GUTIERREZ
Radicado : 200014003004-2019-00480-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir y se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda.

Cabe destacar que dentro de este proceso existe oficio emanado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en el que se solicita la inscripción del embargo de remanente sobre el inmueble objeto de hipoteca en este asunto, y sería del caso, poner a disposición de ese Despacho el bien embargado, sino fuera porque a través de Auto de fecha 16 de noviembre de 2021, decretó la terminación del proceso 2021-0169 y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, entre ellas, el embargo de remanente referido con anterioridad; prueba que obra en el expediente digitalizado.

En consecuencia, y al no subsistir la solicitud de inscripción de remanente y no encontrarse ninguna otra petición en tal sentido proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

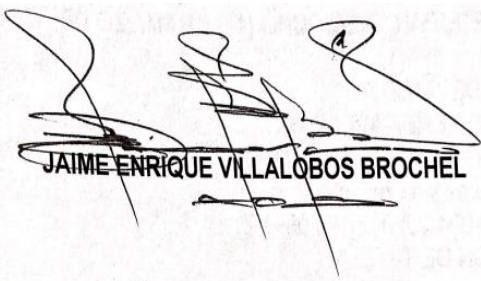
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 114
HOY 26-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : Jorge Luis Orozco Atencia
Incidentado : Coomeva E.P.S S.A
Radicado : 200014003004-2020-00051-00
Providencia : Auto Requiere a la entidad incidentada.

En atención al memorial de fecha 16 de diciembre del 2020 presentado por Sasha Diaz Joya en calidad de Analista Jurídico de Coomeva E.P.S, por medio del cual informó a esta dependencia judicial que la entidad incidentada procedió a dar cumplimiento a la orden judicial del pago de la licencia de paternidad NC#19965028 por valor de \$2.091.973 a favor del señor Jorge Luis Orozco Atencia, la cual se encontraba hasta esa fecha pendiente de pago.

Respecto a lo anterior, este Despacho requiere a los señores Claudia Ivone Polo Urrego identificada con cédula de ciudadanía No. 47.579.076, en calidad de directora de Salud Zona Norte y al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988 en calidad de Gerente Zona Norte de Coomeva E.P.S respectivamente, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia rindan un informe detallado indicando si han dado o no cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de febrero del 2020, aportando las pruebas que pretendan hacer valer para el cumplimiento de la misma. Se le recuerda a los requeridos que el no acatamiento de la orden proferida por esta judicatura dará lugar a incurrir en sanción con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

También se requiere al incidentante señor Jorge Luis Orozco Atencia, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto manifieste si COOMEVA E.P.S le canceló la licencia de paternidad por valor de \$2.091.973.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 114
HOY 26/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALBERTO ROBLES RAMOS
Radicado : 200014003004-2020-00430-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Respecto al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. tiene en su custodia el original de los pagarés 9385000510062, 9385000510070 y 9389600302882 -9389600310075; se ordenará a la ejecutante que a través de su apoderado judicial proceda a entregar los mencionados documentos al señor LUIS ALBERTO ROBLES RAMOS, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que a través de su apoderado judicial proceda a entregar el original de los pagarés 9385000510062, 9385000510070 y 9389600302882 -9389600310075 al señor LUIS ALBERTO ROBLES RAMOS, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 114
HOY 26-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : EUCARIS SENITH RICAURTE LORA
Incidentado : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado : 200014003004-2021-000059-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta judicatura en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero del 2021, según lo indicado por la incidentante el 10 de junio de esta anualidad, la cual nos manifestó que pese haberle dado una comunicación por parte de la Tesorera Municipal aquella no responde de manera clara, completa, de fondo, veraz e imparcial los puntos requeridos en su petición, en consecuencia este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia al Alcalde del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por **Eucaris Senith Ricaurte Lora** en contra del **Alcalde del Municipio de Valledupar**.
2. Ordénesele al Alcalde del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces respectivamente, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 23 de febrero del 2021, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha cumplido con el fallo de tutela proferido por esta judicatura.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 114
HOY 26/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : YOSBEIDER FIDEL ALMANZA ORTEGA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00148-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante de conformidad al poder especial aportado con la demanda, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., déjese constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 114
HOY 26-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARIA CELEDEON MEDINA
Incidentado : ASMET SALUD EPS
Radicado : 200014003004-2021-000286-00
Providencia : Auto archiva incidente.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar la respuesta brindada por Jacqueline Cortes Buelbas, de fecha 23 de julio del 2021 en calidad de Director Departamental de Asmet Salud E.P.S sede Cesar, en aras de determinar si cumplió con la sentencia de tutela de fecha 22 de junio del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero traer a colación que este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud de la señora María Celedon de Medina y en consecuencia ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Asmet salud E.P.S que asumiera los gastos de transporte intermunicipal atendiendo el estado de salud del paciente y el concepto médico tratante para que la señora María Celedón de Medina asista junto con un acompañante a la realización del procedimiento Fotografía Color de Segmento Posterior del Ojo en la IPS Maxivision ubicada en la ciudad de Barranquilla- Atlántico. Así mismo, que asuma los gastos de transporte intraurbano, alimentación y alojamiento siempre y cuando se requiera la permanencia de estos por más de un día en la ciudad en mención.

Promovido el presente incidente de desacato por parte de la señora María Celedón de Medina este Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de esta anualidad requirió al señor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en calidad de Representante Legal de Asmet Salud E.P.S o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara respecto a los hechos que dieron lugar a la apertura del presente incidente de desacato.

En efecto, la señora Jacqueline Cortes Buelbas, en calidad de Directora Departamental de Asmet Salud E.P.S sede Cesar, dio respuesta el día 23 de julio del 2021 indicando que a la incidentante se le garantizaron los gastos de transporte intermunicipales para ella y su acompañante y se le aclaró que en lo referente a los transportes urbanos, alojamiento y la alimentación se le garantizarían en el evento en que requiriera pernoctar por más de un día fuera del lugar de su residencia, de acuerdo a lo proferido por esta judicatura. La entidad incidentada nos manifiesta que la señora María Celedón de Medina tenía programada la atención médica para las 2:40pm, lo que infería que se podía devolver el mismo día en la

ruta de 5 o 6 de la noche ya que el procedimiento médico no requería de la necesidad de que permaneciera más de un día en dicha ciudad. Una vez explicado los trámites con referencia a los viáticos la usuaria se molestó y no quiso asistir a la cita médica programada, anexan autorización No. 208095042 donde fueron autorizados los servicios de transporte terrestre para la señora María Celedón de Medina junto con su acompañante desde el Municipio de Valledupar hacia la ciudad de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, en auto de fecha 03 de agosto de esta misma anualidad este Despacho corrió traslado de la respuesta que nos proporcionó la entidad promotora de salud a la incidentante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara al respecto, transcurrido más del término indicado, la incidentante no dio contestación alguna.

Por lo tanto, en vista de que Asmet Salud E.P.S demostró el acatamiento de lo proferido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 22 de junio del 2021, se ordenará el archivo del presente incidente.

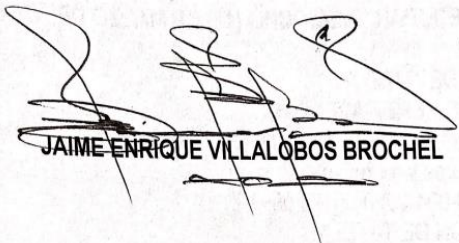
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

EL Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 114
HOY 26/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario